

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVIII PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 6 DE ABRIL DE 1951 NUMERO 11,455

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL Ley N° 39 de 7 de Marzo de 1951, por la cual se aprueba y se ratifica la Carta de Organización de los Estados Americanos.	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Decreto N° 507 de 13 de Marzo de 1951, por el cual se hace una promoción.
ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Decreto N° 145 de 7 de Marzo de 1951, por el cual se hace un nombramiento.	Departamento de Tabacalera Resolución N° 2 de 27 de Enero de 1951, por el cual se concede unas vacaciones.
Departamento de Gobierno Resolución N° 228 de 27 de Febrero de 1951, por la cual se concede una licencia.	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Resolución N° 6506 de 16 de Enero de 1951, por el cual se concede unas vacaciones.
	Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE Y RATIFICASE LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

LEY NUMERO 39
(DE 7 DE MARZO DE 1951)

por la cual se aprueba y ratifica la Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá Marzo 30 — Mayo 2, 1948.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Se aprueba y ratifica en todas sus partes la Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Marzo 30 — Mayo 2, 1948, que a la letra dice:

CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

EN NOMBRE DE SUS PUEBLOS LOS ESTADOS REPRESENTADOS EN LA IX CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA,

Convencidos de que la misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones;

Conscientes de que esa misión ha inspirado ya numerosos convenios y acuerdos cuya virtud esencial radica en el anhelo de convivir en paz y proveer, mediante su mutua comprensión y su respeto por la soberanía de cada uno, al mejoramiento de todos en la independencia, en la igualdad y en el derecho;

Seguros de que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Persuadidos de que el bienestar de todos ellos, así como su contribución al progreso y la civili-

zación del mundo, habrá de requerir, cada día más, una intensa cooperación continental;

Determinados a preservar en la noble empresa que la Humanidad ha confiado a las Naciones Unidas, cuyos principios y propósitos reafirman solemnemente;

Compenetrados de que la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz, fundadas en el orden moral y en la justicia; y

De acuerdo con la Resolución IX de la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en la ciudad de México,

HAN CONVENIDO EN SUSCRIBIR LA SIGUIENTE CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

NATURALEZA Y PROPOSITOS

Artículo 1

Los Estados Americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional.

Artículo 2

Son miembros de la Organización todos los Estados Americanos que ratifiquen la presente Carta.

Artículo 3

En la Organización tendrá su lugar toda nueva entidad política que nazca de la unión de varios de sus Estados Miembros y que como tal ratifique esta Carta. El ingreso de la nueva entidad política en la Organización producirá, para cada uno de los Estados que la constituyan, la pérdida de la calidad de Miembro de la Organización.

Artículo 4

La Organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.

OFICINA: Talleres: Salento de Barranca—Tel. 2-3371. Imprenta Nacional—Rafaela de Barranca. Apartado N° 451.

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES. Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 21.

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00. Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

México suita: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Imprenta Oficial, Avenida Norte N° 6.

con la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esenciales:

- Afianzar la paz y la seguridad del Continente;
- Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados Miembros;
- Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión;
- Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos, que se susciten entre ellos; y
- Promover por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural.

CAPITULO II

PRINCIPIOS

Artículo 5

Los Estados Americanos reafirman los siguientes principios:

- El derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas.
- El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional.
- La buena fe debe regir las relaciones de los Estados entre sí.
- La solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa.
- Los Estados Americanos condenan la guerra de agresión: la victoria no da derechos.
- La agresión a un Estado Americano constituye una agresión a todos los demás Estados Americanos.
- Las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados Americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos.
- La justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera.
- La cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad comunes de los pueblos del Continente.
- Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin

hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.

k) La unidad espiritual del Continente se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos y demanda su estrecha cooperación en las altas finalidades de la cultura humana.

l) La educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz.

CAPITULO III

DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS

Artículo 6

Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos e igual capacidad para ejercerlos, y tienen iguales deberes. Los derechos de cada uno no dependen del poder de que dispongan para asegurar su ejercicio, sino el simple hecho de su existencia como persona de derecho internacional.

Artículo 7

Todo Estado Americano tiene el deber de respetar los derechos de que disfrutan los demás Estados de acuerdo con el derecho internacional.

Artículo 8

Los derechos fundamentales de los Estados no son susceptibles de menoscabo en forma alguna.

Artículo 9

La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. Aún antes de ser reconocido, el Estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad y, por consiguiente, de organizarse como mejor lo entienda, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales. El ejercicio de estos derechos no tiene otros límites que el ejercicio de los derechos de otros Estados conforme al derecho internacional.

Artículo 10

El reconocimiento implica que el Estado que lo otorga acepta la personalidad del nuevo Estado con todos los derechos y deberes que, para uno y otro, determina el derecho internacional.

Artículo 11

El derecho que tiene el Estado de proteger y desarrollar su existencia no lo autoriza a ejecutar actos injustos contra otro Estado.

Artículo 12

La jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional se ejerce igualmente sobre todos los habitantes, sean nacionales o extranjeros.

Artículo 13

Cada Estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica. En este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal.

Artículo 14

El respeto y la fiel observancia de los tratados constituyen normas para el desarrollo de las relaciones pacíficas entre los Estados. Los trata-

dos y acuerdos internacionales deben ser públicos.

Artículo 15

Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de ingerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen.

Artículo 16

Ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza.

Artículo 17

El territorio de un Estado es inviolable; no puede ser objeto de ocupación militar ni de otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado, directa o indirectamente, cualquiera que fuere el motivo, aun de manera temporal. No se reconocerán las adquisiciones territoriales o las ventajas especiales que se obtengan por la fuerza o por cualquier otro medio de coacción.

Artículo 18

Los Estados Americanos se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir al uso de la fuerza, salvo el caso de legítima defensa, de conformidad con los tratados vigentes o en cumplimiento de dichos tratados.

Artículo 19

Las medidas que, de acuerdo con los tratados vigentes, se adopten para el mantenimiento de la paz y la seguridad, no constituyen violación de los principios enunciados en los artículos 15 y 17.

CAPITULO IV

SOLUCION PACIFICA DE CONTROVERSIAS

Artículo 20

Todas las controversias internacionales que surjan entre los Estados Americanos serán sometidas a los procedimientos pacíficos señalados en esta Carta, antes de ser llevadas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo 21

Son procedimientos pacíficos: la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación, el procedimiento judicial, el arbitraje y los que especialmente acuerden, en cualquier momento, las Partes.

Artículo 22

Cuando entre dos o más Estados Americanos se suscite una controversia que, en opinión de uno de ellos, no pueda ser resuelta por los medios diplomáticos usuales, las Partes deberán convenir en cualquier otro procedimiento pacífico que les permita llegar a una solución.

Artículo 23

Un tratado especial establecerá los medios adecuados para resolver las controversias y determinará los procedimientos pertinentes a cada uno de los medios pacíficos, en forma de no dejar que

ninguna controversia que surja entre los Estados Americanos pueda quedar sin solución definitiva dentro de un plazo razonable.

CAPITULO V

SEGURIDAD COLECTIVA

Artículo 24

Toda agresión de un Estado contra la integridad o la inviolabilidad del territorio o contra la soberanía o la independencia política de un Estado Americano, será considerada como un acto de agresión contra los demás Estados Americanos.

Artículo 25

Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado Americano fueren afectadas por un ataque armado o por una agresión que no sea ataque armado, o por un conflicto extracontinental o por un conflicto entre dos o más Estados Americanos o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, los Estados Americanos en desarrollo de los principios de la solidaridad continental o de la legítima defensa colectiva, aplicarán las medidas y procedimientos establecidos en los tratados especiales, existentes en la materia.

CAPITULO VI

NORMAS ECONOMICAS

Artículo 26

Los Estados Miembros convienen en cooperar entre sí, en la medida de sus recursos y dentro de los términos de sus leyes, con el más amplio espíritu de buena vecindad, a fin de consolidar su estructura económica, intensificar su agricultura y su minería, fomentar su industria e incrementar su comercio.

Artículo 27

Si la economía de un Estado Americano se viera afectada por situaciones graves que no pudiesen ser satisfactoriamente resueltas por su exclusivo y único esfuerzo, dicho Estado podrá plantear sus problemas económicos al Consejo Interamericano Económico y Social, a fin de buscar, mediante consulta, la solución más adecuada de tales problemas.

CAPITULO VII

NORMAS SOCIALES

Artículo 28

Los Estados Miembros convienen en cooperar entre sí a fin de lograr condiciones justas y humanas de vida para toda su población.

Artículo 29

Los Estados Miembros están de acuerdo en la conveniencia de desarrollar su legislación social sobre las siguientes bases:

a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, nacionalidad, sexo, credo o condición social, tienen el derecho de alcanzar su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica.

b) El trabajo es un derecho y un deber social; no será considerado como un artículo de comercio; reclama respeto para la libertad de

asociación y la dignidad de quien lo presta y ha de efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud, y un nivel económico decoroso, tanto en los años de trabajo, como en la vejez o cuando cualquier circunstancia prive al hombre de la posibilidad de trabajar.

CAPITULO VIII NORMAS CULTURALES

Artículo 30
Los Estados Miembros convienen en favorecer, de acuerdo con sus preceptos constitucionales y con sus recursos materiales, el ejercicio del derecho a la educación, sobre las siguientes bases:

- a) La enseñanza primaria será obligatoria y, cuando la imparta el Estado, será gratuita.
- b) El acceso a los estudios superiores será reconocido a todos, sin distinción de raza, nacionalidad, sexo, idioma, credo o condición social.

Artículo 31
Los Estados Miembros se comprometen a facilitar, dentro del respeto debido a la personalidad de cada uno de ellos, el libre intercambio cultural a través de todos los medios de expresión.

SEGUNDA PARTE CAPITULO IX DE LOS ORGANOS

Artículo 32
La Organización de los Estados Americanos realiza sus fines por medio de:

- a) La Conferencia Interamericana;
- b) La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores;
- c) El Consejo;
- d) La Unión Panamericana;
- e) Las Conferencias Especializadas, y
- f) Los Organismos Especializados.

CAPITULO X LA CONFERENCIA INTERAMERICANA

Artículo 33
La Conferencia Interamericana es el órgano supremo de la Organización de los Estados Americanos. Ella decide la acción y la política generales de la Organización, determina la estructura y funciones de sus órganos y tiene facultades para considerar cualquier asunto relativo a la convivencia de los Estados Americanos. Ejercerá estas atribuciones de acuerdo con lo dispuesto en esta Carta y en otros tratados interamericanos.

Artículo 34
Todos los Estados Miembros tienen derecho a hacerse representar en la Conferencia Interamericana. Cada Estado tiene derecho a un voto.

Artículo 35
La Conferencia se reúne cada cinco años en la fecha fijada por el Consejo de la Organización, previa consulta con el Gobierno del país sede de la Conferencia.

Artículo 36
En circunstancias especiales y con la aprobación de los dos tercios de los Gobiernos Americanos, puede reunirse una Conferencia Interameri-

cana extraordinaria o modificarse la fecha de reunión de la ordinaria siguiente.

Artículo 37
La Conferencia Interamericana fijará la sede de la siguiente Conferencia. Si por cualquier motivo sobreviniente la Conferencia no pudiere reunirse en dicha sede, corresponderá al Consejo de la Organización hacer la nueva designación.

Artículo 38
El programa y el reglamento de la Conferencia Interamericana serán preparados por el Consejo de la Organización y sometidos a la consideración de los Estados Miembros.

CAPITULO XI LA REUNION DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 39
La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores deberá celebrarse con el fin de considerar problemas de carácter urgente y de interés común para los Estados Americanos, y para servir de Órgano de Consulta.

Artículo 40
Cualquier Estado Miembro puede pedir que se convoque la Reunión de Consulta. La solicitud debe dirigirse al Consejo de la Organización, el cual decidirá por mayoría absoluta de votos si es procedente la Reunión.

Artículo 41
El programa y el reglamento de la Reunión de Consulta serán preparados por el Consejo de la Organización y sometida a la consideración de los Estados Miembros.

Artículo 42
Si excepcionalmente el Ministro de Relaciones Exteriores de cualquier país no pudiere concurrir a la reunión, se hará representar por un Delegado especial.

Artículo 43
En caso de ataque armado, dentro del territorio de un Estado Americano o dentro de la región de seguridad que delimitan los tratados vigentes, la Reunión de Consulta se efectuará sin demora por convocatoria que deberá hacerla inmediatamente el Presidente del Consejo de la Organización, quien, al mismo tiempo, se hará reunir al propio Consejo.

Artículo 44
Se establece un Comité Consultivo de Defensa para asesorar al Órgano de Consulta en los problemas de colaboración militar que puedan suscitarse con motivo de la aplicación de los tratados especiales existentes en materia de seguridad colectiva.

Artículo 45
El Comité Consultivo de Defensa se integrará con las más altas autoridades militares de los Estados Americanos que participen en la Reunión de Consulta. Excepcionalmente los Gobiernos podrán designar sustitutos. Cada Estado tendrá derecho a un voto.

Artículo 46
El Comité Consultivo de Defensa será convocado en los mismos términos que el Órgano de Con-

sulta, cuando éste haya de tratar asuntos relativos a la defensa contra la agresión.

Artículo 47

Cuando la Conferencia o la Reunión de Consulta o los Gobiernos, por mayoría de dos terceras partes de los Estados Miembros, le encomienden estudios técnicos o informes sobre temas específicos, el Comité se reunirá también para ese fin.

CAPITULO XII EL CONSEJO

Artículo 48

El Consejo de la Organización de los Estados Americanos se compone de un Representante por cada Estado Miembro de la Organización, nombrado especialmente por el Gobierno respectivo con el rango de embajador. La designación puede recaer en el Representante Diplomático acreditado ante el Gobierno del país en que el Consejo tiene su sede. Durante la ausencia del titular, el Gobierno podrá acreditar un Representante interino.

Artículo 49

El Consejo elegirá un Presidente y un Vice-Presidente que estará en funciones por un año y no podrán ser elegidos en ninguno de esos cargos para el periodo inmediato.

Artículo 50

El Consejo conoce, dentro de los límites de la presente Carta y de los tratados y acuerdos interamericanos, de cualquier asunto que le encomienden la Conferencia Interamericana o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 51

El Consejo será responsable del cumplimiento adecuado de las funciones señaladas a la Unión Panamericana.

Artículo 52

El Consejo actuará provisionalmente como Organismo de Consulta cuando se presenten las circunstancias previstas en el artículo 43 de esta Carta.

Artículo 53

Corresponde también al Consejo:

- a) Formular y someter a los Gobiernos y a la Conferencia Interamericana proposiciones tendientes a la creación de nuevos Organismos Especializados o la fusión, adaptación o eliminación de los existentes, inclusive en cuanto corresponde a la financiación y sostenimiento de ellos;
- b) Formular recomendaciones a los Gobiernos, a la Conferencia Interamericana, a las Conferencias Especializadas o a los Organismos Especializados, tendientes a coordinar las actividades y planes de trabajo de estos últimos, previa consulta con ellos;
- c) Celebrar acuerdos con los Organismos Especializados Interamericanos para determinar las relaciones que deben existir entre el respectivo organismo y la Organización;
- d) Celebrar acuerdos o arreglos especiales de cooperación con otros organismos americanos de reconocida autoridad internacional;
- e) Promover y facilitar la colaboración entre la Organización de los Estados Americanos y las Naciones Unidas, así como entre los Organismos

Especializados Interamericanos y los similares internacionales;

f) Adoptar las resoluciones que habiliten al Secretario General para ejercer las atribuciones que se contemplan en el artículo 84;

g) Ejercer las demás funciones que le señale la presente Carta.

Artículo 54

El Consejo establece las bases para fijar la cuota con que debe contribuir cada uno de los Gobiernos al sostenimiento de la Unión Panamericana, tomando en cuenta la capacidad de pago de los respectivos países y la determinación de éstos de contribuir en forma equitativa. El presupuesto, aprobado por el Consejo, se comunicará a los Gobiernos por lo menos seis meses antes del primer día del año fiscal con indicación de la cuota anual de cada país. Para tomar decisiones en asuntos presupuestales se necesita la aprobación de los dos tercios de los miembros del Consejo.

Artículo 55

El Consejo formula su propio reglamento.

Artículo 56

El Consejo funciona en la sede de la Unión Panamericana.

Artículo 57

Son Organos del Consejo de la Organización de los Estados Americanos:

- a) El Consejo Interamericano Económico y Social;
- b) El Consejo Interamericano de Jurisconsultos y
- c) El Consejo Interamericano Cultural.

Artículo 58

Los órganos a que se refiere el artículo anterior tienen autonomía técnica dentro de los límites de esta Carta; pero sus decisiones no pueden invadir la esfera de acción que corresponde al Consejo de la Organización.

Artículo 59

Los órganos del Consejo de la Organización están integrados por representantes de todos los Estados miembros de ella.

Artículo 60

Los órganos del Consejo de la Organización, dentro de sus posibilidades, prestarán a los Gobiernos los servicios técnicos que éstos soliciten; y asesorarán, en la esfera de su competencia, al Consejo de la Organización.

Artículo 61

Los órganos del Consejo de la Organización, de acuerdo con éste, establecerán relaciones de cooperación con los órganos correspondientes de las Naciones Unidas y con los organismos nacionales o internacionales que funcionen dentro de sus respectivas esferas de acción.

Artículo 62

El Consejo de la Organización, asesorándose de las entidades correspondientes y previa consulta con los Gobiernos, formulará los estatutos de sus órganos en desarrollo y dentro de los preceptos de esta Carta. Dichos órganos expedirán sus propios reglamentos.

A) Consejo Interamericano Económico y Social.

Artículo 63

El Consejo Interamericano Económico y Social tiene como finalidad principal promover el bienestar económico y social de los países americanos, mediante la cooperación efectiva entre ellos para el mejor aprovechamiento de sus recursos naturales, su desarrollo agrícola e industrial y la elevación del nivel de vida de sus pueblos.

Artículo 64

Para realizar esa finalidad, el Consejo deberá:

- a) Proponer los medios conducentes a que los países americanos se presten asistencia técnica para llevar a cabo estudios y para la formación y ejecución de planes encaminados a realizar los fines a que se refiere el artículo 26 y a desarrollar y mejorar sus servicios sociales;
- b) Actuar como organismo coordinador de todas las actividades oficiales interamericanas de carácter económico y social;
- c) Empezar estudios por iniciativa propia o a petición de cualquier Estado Miembro;
- d) Recabar y preparar informes sobre asuntos económicos y sociales para uso de los Estados Miembros;
- e) Sugerir al Consejo de la Organización la oportunidad de la celebración de Conferencias Especializadas sobre asuntos económicos y sociales;
- f) Desarrollar cualesquiera otras actividades que le encomienden la Conferencia Interamericana, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o el Consejo de la Organización.

Artículo 65

El Consejo Interamericano Económico y Social, compuesto por delegados técnicos que designe cada uno de los Estados Miembros de la Organización, celebra sus reuniones por propia iniciativa o por iniciativa del Consejo de la Organización.

Artículo 66

El Consejo Interamericano Económico y Social funciona en la sede de la Unión Panamericana, pero puede celebrar reuniones en cualquier ciudad de los países americanos, por decisión de la mayoría de los Estados Miembros.

B) Consejo Interamericano de Jurisconsultos.

Artículo 67

El Consejo Interamericano de Jurisconsultos tiene como finalidad servir de cuerpo consultivo en asuntos jurídicos; promover el desarrollo y la codificación del derecho internacional público y del derecho internacional privado; y estudiar la posibilidad de uniformar las legislaciones de los diferentes países americanos en cuanto esto parezca conveniente.

Artículo 68

El Comité Jurídico Interamericano de Río de Janeiro es la comisión permanente del Consejo Interamericano de Jurisconsultos.

Artículo 69

El Comité Jurídico está integrado por juristas de los nueve países que determine la Conferencia Interamericana.

La Selección de los juristas será hecha por el Consejo de Jurisconsultos de una terna presentada por cada país escogido por la Conferencia. Los miembros del Comité Jurídico representan a todos los Estados Miembros de la Organización. El Consejo de la Organización está facultado para llenar las vacantes que ocurran durante los intervalos de las Conferencias Interamericanas y las reuniones del Consejo Interamericano de Jurisconsultos.

Artículo 70

El Comité Jurídico debe emprender los estudios y trabajos preparatorios que le encomienden el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, la Conferencia Interamericana, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o el Consejo de la Organización. Además, puede realizar los que de su propia iniciativa considere convenientes.

Artículo 71

El Consejo Interamericano de Jurisconsultos y el Comité Jurídico deben procurar la cooperación de las comisiones nacionales para la codificación del derecho internacional, la de institutos de derechos internacional, de derecho comparado y otras entidades especializadas.

Artículo 72

El Consejo Interamericano de Jurisconsultos se reunirá cuando lo convoque el Consejo de la Organización, en la sede que aquél determine en cada una de sus reuniones.

C) Consejo Interamericano Cultural.

Artículo 73

El Consejo Interamericano Cultural tiene como finalidad promover las relaciones amistosas y el entendimiento mutuo entre los pueblos americanos para fortalecer los sentimientos pacíficos que han caracterizado la evolución americana, mediante el estímulo del intercambio educacional, científico y cultural.

Artículo 74

Para realizar la finalidad a que se refiere el artículo anterior, el Consejo deberá principalmente:

- a) Propiciar actividades interamericanas de carácter cultural;
- b) Reunir y proporcionar información sobre las actividades culturales que se lleven a cabo en los Estados Americanos, y entre ellos, las de las instituciones particulares y oficiales de carácter nacional e internacional;
- c) Promover la adopción de programas de educación fundamental adaptados a las necesidades de todos los grupos de población de los países americanos;
- d) Promover igualmente la adopción de programas especiales de instrucción, educación y cultura para las masas indígenas de los países americanos;
- e) Cooperar a la protección, conservación y aumento del patrimonio cultural del Continente;
- f) Estimular la cooperación entre los pueblos americanos en el campo de la educación, la ciencia y la cultura, mediante el intercambio de materiales de investigación y estudio, así como de pro-

fesores, estudiantes, técnicos y, en general, de personas y elementos útiles para el logro de este propósito;

g) Fomentar la educación de los pueblos para la convivencia internacional;

h) Desarrollar cualesquiera otras actividades que le encomienden la Conferencia Interamericana, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la Organización.

Artículo 75

El Consejo Interamericano Cultural señala la sede de la siguiente reunión y se congrega por convocatoria del Consejo de la Organización en la fecha acordada entre éste y el Gobierno del país escogido como sede.

Artículo 76

Habrán un Comité de Acción Cultural del cual serán miembros cinco Estados, escogidos en cada Conferencia Interamericana. Los respectivos integrantes del Comité de Acción Cultural serán elegidos por el Consejo Interamericano Cultural de una terna presentada por cada país escogido por la Conferencia, y deberán ser especialistas en materias educativas o culturales. Durante los intervalos del Consejo Interamericano Cultural y de las Conferencias Interamericanas, el Consejo de la Organización podrá llenar las vacantes que se produzcan y sustituir a los países que se vean en el caso de interrumpir su colaboración.

Artículo 77

El Comité de Acción Cultural funcionará como comisión permanente del Consejo Interamericano Cultural con el fin de preparar trabajos que éste le encomiende, y sobre los cuales el Consejo decide en definitiva.

CAPITULO XIII

LA UNION PANAMERICANA

Artículo 78

La Unión Panamericana es Órgano central y permanente de la Organización de los Estados Americanos y Secretaría General de la Organización. Ejercerá las funciones que se le atribuyen en esta Carta y las que le señalen otros tratados y acuerdos interamericanos.

Artículo 79

Habrán un Secretario General de la Organización elegido por el Consejo para un período de diez años, quien no podrá ser reelegido ni sucedido por una persona de la misma nacionalidad. En caso de que ocurra una vacante en el cargo de Secretario General, el Consejo elegirá dentro de los noventa días siguientes un sucesor que lo reemplaze hasta el término del período, el cual podrá ser reelegido si la vacante ocurre durante la segunda mitad del período.

Artículo 80

El Secretario General dirige la Unión Panamericana y tiene la representación legal de la misma.

Artículo 81

El Secretario General participa, con su voz, pero sin voto, en las deliberaciones de la Conferencia Interamericana, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, las Con-

ferencias Especializadas, el Consejo y sus órganos.

Artículo 82

La Unión Panamericana, por intermedio de sus oficinas técnicas y de información, promoverá bajo la dirección del Consejo de las relaciones económicas, sociales, jurídicas y culturales entre todos los Estados Miembros de la Organización.

Artículo 83

La Unión Panamericana desempeña además las siguientes funciones:

a) Transmitir ex-officio a los Estados Miembros la convocatoria de la Conferencia Interamericana, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y las Conferencias Especializadas;

b) Asesorar al Consejo y a sus órganos en la preparación de los programas y reglamentos de la Conferencia Interamericana, de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y de las Conferencias Especializadas;

c) Poner, dentro de sus posibilidades, a la disposición del Gobierno del país en donde se celebre la Conferencia la ayuda técnica y el personal que dicho Gobierno solicite;

d) Custodiar los documentos y archivos de las Conferencias Interamericanas y de las Reuniones de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores; y en cuanto fuere posible, los de las Conferencias Especializadas;

e) Servir de depositario de los instrumentos de ratificación de los convenios interamericanos;

f) Cumplir las funciones que le encomienden la Conferencia Interamericana y la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores;

g) Presentar al Consejo un informe anual sobre las actividades de la Organización;

h) Presentar a cada Conferencia Interamericana un informe sobre las labores realizadas por los Órganos Interamericanos desde la Conferencia anterior.

Artículo 84

Corresponde al Secretario General:

a) Establecer, con la aprobación del Consejo, las oficinas técnicas y administrativas de la Unión Panamericana que sean necesarias para la realización de sus fines;

b) Determinar el número de Jefes de Departamento, funcionarios y empleados de la Unión Panamericana; nombrarlos, reglamentar sus atribuciones y deberes y fijar sus emolumentos, de acuerdo con las normas generales que establece el Consejo.

Artículo 85

Habrán un Secretario General Adjunto, elegido por el Consejo para un término de diez años y que puede ser reelegido. En caso de que ocurra una vacante en el cargo de Secretario General Adjunto, el Consejo elegirá al sustituto dentro de los noventa días siguientes, para que ejerza sus funciones durante el resto del respectivo período.

Artículo 86

El Secretario General Adjunto es Secretario del Consejo. Durante la ausencia temporal o impedimento del Secretario General, o durante los

noventa días de vagancia previstos en el artículo 79, desempeña las funciones de éste. Además, tiene el carácter de funcionario consultivo del Secretario General con facultad para actuar como delegado suyo en todo aquello que le encomendare.

Artículo 87

El Consejo, con el voto de los dos tercios de sus miembros, puede remover al Secretario General o al Secretario General Adjunto, cuando así lo exiga el buen funcionamiento de la Organización.

Artículo 88

Los Jefes de los Departamentos respectivos de la Unión Panamericana, nombrados por el Secretario General, son los Secretarios Ejecutivos del Consejo Interamericano Económico y Social, del de Jurisconsultos y del Cultural.

Artículo 89

En el desempeño de sus deberes, el personal no buscará ni recibirá instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Unión Panamericana. Se abstendrá de hacer nada que pueda reflejarse sobre su posición de funcionarios internacionales responsables sólo ante la Unión.

Artículo 90

Todos los Miembros de la Organización de los Estados Americanos se comprometen a respetar la naturaleza exclusivamente internacional de las responsabilidades del Secretario General y del personal y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

Artículo 91

Para integrar el personal de la Unión Panamericana se tendrá en cuenta, en primer término, la eficacia, competencia, y honestidad; pero se dará importancia, al propio tiempo, a la necesidad de que el personal sea escogido con un criterio geográfico tan amplio como sea posible.

Artículo 92

La sede de la Unión Panamericana es la ciudad de Washington.

CAPITULO XIV

LAS CONFERENCIAS ESPECIALIZADAS

Artículo 93

Las Conferencias Especializadas se reúnen para tratar asuntos técnicos especiales o para desarrollar determinados aspectos de la cooperación interamericana, cuando así lo resuelvan la Conferencia Interamericana o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores; cuando así esté dispuesto en acuerdos interamericanos; o cuando el Consejo de la Organización lo estime necesario, por propia iniciativa o a instancia de alguno de sus órganos o de algunos de los Organismos Especializados.

Artículo 94

El programa y el reglamento de las Conferencias Especializadas serán preparados por los órganos del Consejo de la Organización o por los Organismos Especializados interesados, sometidos a la consideración de los Gobiernos Miembros y enviados al Consejo para su conocimiento.

CAPITULO XV

LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

Artículo 95

Se consideran como Organismos Especializados Interamericanos, para los efectos de esta Carta, los organismos intergubernamentales establecidos por acuerdos multilaterales que tengan determinadas funciones en materias técnicas de interés común para los Estados Americanos.

Artículo 96

El Consejo mantendrá un registro de los Organismos que llenen las condiciones del artículo anterior y para los fines estipulados en el artículo 83.

Artículo 97

Los Organismos Especializados disfrutan de la más amplia autonomía técnica y deberán tener en cuenta las recomendaciones del Consejo, de conformidad con las disposiciones de la presente Carta.

Artículo 98

Los Organismos Especializados enviarán al Consejo informes periódicos sobre el desarrollo de sus actividades y acerca de sus presupuestos y cuentas anuales.

Artículo 99

Los acuerdos entre el Consejo y los Organismos Especializados previstos en el ordinal c) del artículo 53 pueden establecer que dichos organismos envíen al Consejo sus presupuestos para su aprobación. También puede preverse que la Unión Panamericana reciba las cuotas de los países contribuyentes y las distribuya conforme a los acuerdos pertinentes.

Artículo 100

Los Organismos Especializados deben establecer relaciones de cooperación con organismos mundiales de la misma índole, a fin de coordinar sus actividades. Al concertar acuerdos con organismos internacionales de carácter mundial, los Organismos Especializados Interamericanos deben mantener su identidad y posición como parte integrante de la Organización de los Estados Americanos, aun cuando desempeñen funciones regionales de los Organismos Internacionales.

Artículo 101

En la ubicación geográfica de los Organismos Especializados se tendrán en cuenta los intereses de todos los Estados Americanos.

TERCERA PARTE

CAPITULO XVI

NACIONES UNIDAS

Artículo 102

Ninguna de las estipulaciones de esta Carta se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados Miembros de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas.

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 103

La Organización de los Estados Americanos gozará en el territorio de cada uno de sus Miembros de la capacidad jurídica, privilegios e in-

munidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

Artículo 104

Los Representantes de los Gobiernos en el Consejo de la Organización, los Representantes en los órganos del Consejo, el personal que integre las representaciones, así como el Secretario General y el Secretario General Adjunto de la Organización, gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones.

Artículo 105

La situación jurídica de los Organismos Especializados Interamericanos y los privilegios e inmunidades que deben otorgarse a ellos y a su personal, así como a los funcionarios de la Unión Panamericana serán determinados en cada caso mediante arreglos entre los organismos correspondientes y los Gobiernos interesados.

Artículo 106

La correspondencia de la Organización de los Estados Americanos, incluye impresos y paquetes, cuando lleve su sello de franquicia, circulará exenta de porte por los correos de los Estados Miembros.

Artículo 107

La Organización de los Estados Americanos no reconoce restricción alguna en cuanto a la elegibilidad de hombres y mujeres para participar en las actividades y en los cargos de los diferentes Órganos.

CAPITULO XVIII RATIFICACION Y VIGENCIA

Artículo 108

La presente Carta queda abierta a la firma de los Estados Americanos, y será ratificada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. El instrumento original, cuyos textos en español, inglés, portugués y francés son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana y ésta notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios.

Artículo 109

La presente Carta entrará en vigor, entre los Estados que la ratifique, cuando los dos tercios de los Estados signatarios hayan depositado sus ratificaciones. En cuanto a los Estados restantes, entrarán en vigor en el orden en que depositen sus ratificaciones.

Artículo 110

La presente Carta será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas por medio de la Unión Panamericana.

Artículo 111

Las reformas a la presente Carta sólo podrán ser adoptadas en una Conferencia Interamericana convocada para tal objeto. Las reformas entrarán en vigor en los mismos términos y según el procedimiento establecido en el artículo 109.

Artículo 112

Esta Carta regirá indefinidamente, pero po-

drá ser denunciada por cualquiera de los Estados Miembros, mediante comunicación escrita a la Unión Panamericana, la cual comunicará en cada caso a los demás las notificaciones de denuncia que reciba. Transcurridos dos años a partir de la fecha en que la Unión Panamericana reciba una notificación de denuncia, la presente Carta cesará en sus efectos respecto del Estado denunciante, y éste quedará desligado de la Organización después de haber cumplido con las obligaciones emanadas de la presente Carta.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios Infrascritos, presentados sus plenos poderes, que han sido hallados en buena y debida forma, firman la presente Carta, en la ciudad de Bogotá, Colombia, en las fechas que aparecen al frente de sus firmas respectivas.

Por Honduras:

M. A. Batres.
Ramón E. Cruz.
Virgilio R. Gálvez.
30 de abril de 1948.

Por Guatemala:

L. Cardoza y Aragón.
J. L. Mendoza.
Virgilio Rodríguez Beteta,
M. Noriega M.
José M. Saravia.
30 de abril de 1948.

Por Chile:

J. Hernández.
E. Barros Jarpa.
W. Muller.
Julio Barrenechea.
D. Bassi.
J. Ramón Gutiérrez.
Rodrigo González.
Gaspar Mora Sotomayor.
30 de abril de 1948.

Por Uruguay:

Dardo Regules.
Pedro Chouey Terra.
Juan F. Guichón.
Héctor A. Grauert.
Gen. Pedro Sicco.
R. Piriz Coelho.
Nilo Bercheci.
Ariosto D. González.
Blanca Mieres de Botto.
Carlos Manini Ríos.
30 de abril de 1948.

Por Cuba:

O. Cams y M.
Ernesto Dihico.
Carlos Tabernilla.
Ricardo Sarabaza.
Guy Pérez Cisneros.
H. Pando.
30 de abril de 1948.

Por los Estados Unidos de América:

Norman Armour.
Willard L. Beaulac.
William D. Pawley.
Walter J. Donnelly.
Paul C. Daniels.
30 de abril de 1948.

Por la República Dominicana:

Arturo Despeadel.
Minerva Bernardino.
Temístocles Messina.
Joaquín Balaguer.
E. Rodríguez Demorizi.
Héctor Inchaustegui.
30 de abril de 1948.

Por Bolivia:

J. Paz Campero.
E. Montes y M.
Humberto Linares.
S. Paiza.
A. Alezander.
30 de abril de 1948.

Por Perú:

A. Revoredo I.
V. A. Belaunde.
Luis Fernán Cisneros.
Juan Bautista De Lavalley.
G. N. De Aranburu.
Luis Echecopar García.
E. Belaghiati.
30 de abril de 1948.

Por Nicaragua:

Luis Manuel Debayle.
Guillermo Sevilla Sacaza.
Modesto Valle.
Jesús Sánchez.
Diego M. Chamorro.
30 de abril de 1948.

Por México:

J. Torres Bodet.
R. Córdova.
Luis Quintanilla.
José M. Ortiz Tirado.
P. Campos Ortiz.
J. Gorostiza.
E. Villaseñor.
G. Ramos Millán.
J. López B.
M. Sánchez Cuen.
E. Enriquez.
Mario de la Cueva.
F. A. Ursúa.
30 de abril de 1948.

Por Panamá:

Mario de Diego.
Roberto Jiménez.
R. J. Alfaro.
Eduardo A. Chiari.
30 de abril de 1948.

Por El Salvador:

Héctor David Castro.
H. Escobar Serrano.
Joaquín Guillén Rivas.
Roberto E. Canessa.
30 de abril de 1948.

Por Paraguay:

César A. Vasconsellos.
Augusto Saldívar.
30 de abril de 1948.

Por Costa Rica:

Emilio Valverde.
Rolando Blanco.
José Miranda.
30 de abril de 1948.

Por Ecuador:

A. Parra V.
Homero Viteri L.
P. Jaramillo A.
Gen. L. Larrea A.
Alberto Puig Arosemena.
H. García Ortiz.
D. Peralta P.
30 de abril de 1948.

Por Brasil:

João Neves Da Fontoura.
Arthur Ferreira Doss Santo.
Gabriel de Rezende Passos.
Elmano Gómez Gardim.
João Henrique Sampaio.
Vieira Da Silva.
A. Camillo de Oliveira.
Jorge Felipe Kafuri.
Ernesto de Araújo.
30 de abril de 1948.

Por Haití:

Gustave Laraque.
J. L. Dejean.
30 de abril de 1948.

Por Venezuela:

Rómulo Betancourt.
Luis Lander.
José Rafael Pocaterra.
Mariano Pigón Salas.
30 de abril de 1948.

Por la República Argentina:

Enrique Corominas.
Pascual La Rosa.
Pedro Juan Vignale.
Saverio S. Valenti.
R. A. Ares.
30 de abril de 1948.

Por Colombia:

Eduardo Zuleta Angel.
Carlos Lozano y Lozano.
Domingo Esguerra.
Silvio Villegas.
Luis López de Mesa.
Jorge Soto del Corral.
Carlos Arango Vélez.
Miguel Jiménez López.
Augusto Ramírez Moreno.
Cipriano Restrepo Jaramillo.
Antonio Rocha.

Certifico que el documento preinserto es copia fiel de los textos auténticos en español, francés, inglés y portugués de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita en la Novena Conferencia Internacional, celebrada en Bogotá, Colombia, el 30 de marzo al 2 de mayo de 1948, los cuales han sido debidamente examinados para los fines de coordinación por la Comisión Especial designada al efecto por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos.

Washington, D. C., 30 de septiembre de 1948.

(fdo.) William Hanger.
Secretario del Consejo de la
Organización de Estados
Americanos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Panamá, 23 de Diciembre de 1949.

Aprobado:

ARNULFO ARIAS.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS N. BRIN.

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 7 de Marzo de 1951.

Ejécútese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS N. BRIN.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 745
(DE 7 DE MARZO DE 1951)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a Américo Rodríguez, Jefe de la Sección de Apartados de Panamá, en reemplazo de Yolanda Moltó.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE C. DE OBALDIA.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESOLUCION NUMERO 228

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resolución Número 228.—Panamá, 27 de Febrero de 1951.

El señor Joaquín F. Franco Jr. en representación de su padre Joaquín F. Franco, ha solici-

tado al Ejecutivo que le reconozca el derecho a un mes de licencia con sueldo por motivo de enfermedad comprobada con certificado médico, a partir del día 1º de Marzo próximo, y dos (2) meses de vacaciones a que tiene derecho, como Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

El Vice-Presidente de dicho Tribunal también ha solicitado que se llame a ejercer el cargo al Primer Suplente del aludido Fiscal, mientras dure la incapacidad física del señor Franco, quien se encuentra gravemente enfermo.

El Artículo 107 de la Ley 135 de 1943 exige las mismas cualidades a los Magistrados y al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, leyes posteriores les reconocen iguales sueldos y prerrogativas y por ello se concluye que rigen para dichos empleados iguales disposiciones en materia de licencias y vacaciones.

Por las razones expresadas, con base en lo dispuesto por los Artículos 24, 27, 29 y 31 de la Ley 61 de 1946,

SE RESUELVE:

Conceder al Licenciado Joaquín F. Franco, Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo treinta (30) días de licencia con sueldo, a partir del 1º de Marzo próximo, y dos (2) meses de vacaciones, que comenzarán a contarse al vencimiento del término de la licencia.

Se llama al Dr. Juan Rivera Reyes, Primer Suplente del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, para que ejerza el cargo mientras esté separado de su puesto el Fiscal Titular.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE C. DE OBALDIA.

Ministerio de Relaciones Exteriores

PROMOCION

DECRETO NUMERO 807
(DE 13 DE MARZO DE 1951)

por el cual se hace una promoción en el Ramo Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Promuévese al cargo de Cónsul General ad honorem de Panamá en Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, al señor Rafael Antonio Grimaldo, quien ejercía las funciones de Cónsul, en reemplazo del señor Enrique Alberto Arias, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS N. BRIN.

CONCEDESE UNAS VACACIONES**RESUELTO NUMERO 2**

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Tabulación.—Resuelto número 2.—Panamá, 27 de enero de 1951.

El Ministro de Relaciones Exteriores, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República, y

CONSIDERANDO:

Que la señorita Dolores E. Cuadros, Estenógrafa de 1ª categoría del Departamento de Traducción de este Ministerio, en comunicación fechada el 27 de los corrientes, solicita que se le conceda dos meses de vacaciones con derecho a sueldo, de conformidad con lo que establecen las disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

Conceder a la señorita Dolores E. Cuadros, Estenógrafa de 1ª categoría del Departamento de Traducción de este Ministerio, sesenta días de vacaciones con derecho a sueldo, de conformidad con lo que establece el artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

CARLOS N. BRIN.

El Secretario del Ministerio,
José E. Ehrman.

Ministerio de Obras Públicas**CONCEDESE UNAS VACACIONES****RESUELTO NUMERO 5606**

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 5606.—Panamá, Enero 16 de 1951.

El Ministro de Obras Públicas, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del Artículo 796 del Código Administrativo, un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, a los siguientes empleados de la Sección de Caminos, Calles y Muelles de este Ministerio, así:

División "A"

Alcides D. Linares, Cont.-Almacenista (Febrero de 1950 a Enero de 1951).

División "B"

Marcos A. Barría, Engrasador (Diciembre de 1949 a Noviembre de 1950).

División "D"

Simón Pinzón, Peón (Enero a Diciembre de 1950).

Antonio García, Macero (Febrero a Diciembre de 1950).

José María Ledezma, Capataz (Julio de 1949 a Mayo de 1950).

División "F"

Mariano Londoño, Peón (Mayo de 1949 a Abril de 1950).

Igualmente se le conceden dos meses (2) de vacaciones a los siguientes empleados de la División "D" de la Sección de Caminos:

Jesús María Ortega, Operador de Mezcladora (Marzo de 1949 a Diciembre de 1950).

Carlos Borbón, Jefe de Mecánicos Torneros (Junio de 1949 a Marzo de 1950).

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

MANUEL V. PATIÑO.

El Secretario del Ministerio,
José J. Testa.

AVISOS Y EDICTOS**AVISO OFICIAL**

El suscrito Secretario de Agricultura, por este medio, NOTIFICA:

A todos los que se dedican a la pesca, ya sea en grande o en pequeña escala, que concurren a la Sección de Minería y Pesca, desde el día 15 de Enero del año en curso en adelante, para que llenen todos los requisitos establecidos en las leyes que regulan estas actividades.

Panamá, 6 de Enero de 1950.

El Secretario de Agricultura,

Carlos Izaza M.

ROGELIO AVILA PINZON.

Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-1819,

CERTIFICA:

Que Gaspar Octavio Modelo y Manuel Senra han declarado disueta y liquidada la sociedad colectiva de comercio denominada "Modelo y Senra Compañía Limitada", inscrita al Tomo doscientos uno (201) de Personas Mercantiles, Folio setenta y tres (73), Asiento cuarenta y ocho mil once (48011), en el Registro Público, recibiendo el señor Manuel Senra la cantidad de B/. 1,200.00 en dinero efectivo y asumiendo el señor Gaspar Octavio Modelo el activo y pasivo de la sociedad disuelta y liquidada.

Todo lo cual consta en la Escritura Pública número 566, de 21 de Marzo de 1951, extendida en la Notaría a su cargo.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de Marzo del año de mil novecientos cincuenta y uno (1951).

ROGELIO AVILA P.,
Notario Público Tercero.

L. 28.750

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesiones intestadas de Tomás Eduardo Jiménez y María del Rosario Sánchez de Jiménez, se ha dictado auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, diez y seis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

En consecuencia, el que suscribe, Juez Segundo del Cir.

culto de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que están abiertos los juicios de sucesión intestada de Tomás Eduardo Jiménez y María del Rosario Sánchez de Jiménez desde los días 18 de abril de 1928 y 6 de abril de 1947 respectivamente, fechas de sus defunciones;

Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, María Adelina Jiménez (hoy de Matamoros), Tránsito María Jiménez, Manuel José Jiménez, Delia Elida Jiménez, Próspero Constantino Jiménez, Ferdín Jiménez y Elisa Jiménez, en su carácter de hijos de los causantes;

Que comparezcan a estar a derecho en los juicios todas las personas que se consideren con derecho en ellos;

Que se tenga al señor Administrador General de Rentas Internas como parte en los mismos para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto mortuario; y

Que se fije y publique el edicto emplazatorio ordenado por el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) Jorge A. Rodríguez B. (fdo.) Eduardo Ferguson M., Secretario.

Por tanto, para notificar a los interesados se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por un término de treinta días, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su correspondiente publicación, hoy veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ B.

El Secretario,

Eduardo Ferguson M.

L. 28.856

(Única publicación.)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Lewis H. Orowiler se ha dictado auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, marzo cinco de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Por tanto, el Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de Lewis H. Orowiler, desde el 11 de julio de 1946, fecha de su fallecimiento;

Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, los señores Clarence Orowiler, Ethel Mcchaffey y Estelle M. Couffer, y ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el, y

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) Rubén D. Cordoba.—(fdo.) Carlos Iván Zúñiga, Srío."

Por tanto, para que sirva de formal notificación se fija el presente edicto en lugar público de esta Secretaría y copias del mismo se entregan a parte interesada para su debida publicación.

Panamá, Marzo 6 de 1951.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

Carlos Iván Zúñiga.

L. 28.784

(Única publicación.)

EDICTO NUMERO 2

El suscrito Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que los Srs. Jacinto Jaén Díaz, Carmen y Agustín Jaén, varones, mayores de edad, solteros agricultores, panameños, naturales y vecinos del Distrito de Guararé, cedulados 33-1443, 33-1834 y 33-914, respectivamente, han solicitado de este Despacho, en sus propios nombres y en representación también de sus hijos menores de edad, en la forma descrita en la solicitud respectiva, título de propiedad gratuito, del terreno llamado "El Espino Amari-

llo", ubicado en el caserio de El Gallo, jurisdicción del Distrito de Guararé, de una superficie de veintinueve (29) hectáreas dos mil novecientos (2900) metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: Norte, y Oeste, camino de Guararé Arriba a Las Trancas; Sur, terreno de Modesto Jaén, y Este, terrenos de Manuel Jaén y de Agustín Castillo.

Y de conformidad con el Artículo 79 de la Ley 52 de 1938, fíjese el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de Guararé, y remítase una copia a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro para los efectos de la publicación de rigor.

Las Tablas, Marzo 7 de 1951.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,

MARCELINO PINZON.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,

Santiago Peña C.

EDICTO NUMERO 4

El suscrito Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Gregorio Vázquez, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Guararé, cedula 33-107, ha solicitado de este Despacho, para que en su propio nombre y en el de sus hijos menores Catalina y Narciso Antonio Vázquez Vargas, de 19 y 18 años de edad, respectivamente les sea adjudicado a título gratuito, el terreno denominado "El Higuerón", ubicado en el Caserio de El Gallo, jurisdicción del Distrito de Guararé, de dieciséis (16) hectáreas siete mil setecientos cincuenta (7750) metros cuadrados de superficie, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos de Clemente Vázquez y de Abigail Jaén; Sur, terrenos de Daniel Flores y de Pedro de Frías; Este, terreno de Francisco Juárez y quebrada El Calabazo, y Oeste, terreno de Pedro de Frías y quebrada El Higuerón.

Y en cumplimiento de la ley a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija este edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de Guararé, y una copia se remite a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro para su publicación por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, Marzo 7 de 1951.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,

MARCELINO PINZON.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,

Santiago Peña C.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez del Circuito de la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Ciriaco Cedeño, se ha dictado un auto cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, Enero diez de mil novecientos cincuenta y uno.

En mérito de lo expuesto, el Juez del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, DECLARA:

Primero: Que está abierta en este Tribunal el juicio de sucesión intestada de Ciriaco Cedeño, desde el ocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve (1949) fecha de su defunción ocurrida en La Palma, de esta jurisdicción;

Segundo: Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, Felicia Escudero viuda de Cedeño en su carácter de cónyuge sobreviviente, y María de las Mercedes Cedeño Escudero, y María Faustina Cedeño de Muñoz, como hijas legítimas del causante; y

Tercero: Se ordena que comparezcan a estar en derecho todas las personas que tengan interés en él. Con la muerte del causante queda disuelta la sociedad conyugal establecida entre ella y Ciriaco Cedeño y se procede a su liquidación.

Fijese y publíquese el Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 1601 del C. Judicial.—Notifíquese y cópiese, Ramón A. Castellero.—A. P. Barrera, Secretario.

Por tanto, para notificar a los interesados se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta días, y copia del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su correspondiente publicación, hoy trece de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Juez,

RAMON A. CASTILLERO.

El Secretario,

Melquiades Vázquez D.

L. 17.548

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez del Circuito de Veraguas, por este medio cita y emplaza a Andrés Aparicio González, varón, mayor de edad, agricultor, casado, natural y vecino del distrito de Montijo, con residencia en el caserío de El Bongo, con cédula de identidad personal N° 32-989, para que en el término de doce días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, concurre a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en la causa seguida contra él y Pedro González, se le ha seguido por el delito de lesiones personales, con advertencia de que si así no lo hiciera, su omisión se considerará como un indicio grave en su contra.

Dice así la sentencia en su parte resolutive:
Juzgado del Circuito de Veraguas.—Santiago, diez y seis de octubre de mil novecientos cincuenta.

Por las razones dichas el que suscribe, Juez del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Andrés Aparicio, varón, mayor de edad, agricultor, casado, natural y vecino del distrito de Montijo, con residencia en El Bongo, con cédula N° 32-989, a sufrir la pena de nueve meses y diez días de reclusión; y a Pedro González, varón, mayor de edad, agricultor, soltero, también natural y vecino del distrito de Montijo y residente en El Bongo, con cédula N° 32-975, a la pena de veinticinco meses y veinte días de reclusión, ambos en el lugar que determine el Departamento de Corrección. Se condena a los reos a la pérdida de las armas empleadas en la ejecución de este delito, y al pago de los gastos procesales.

Los reos tienen derecho a que se les tenga como parte de pena cumplida el tiempo de su detención preventiva, que es así: Aparicio, desde el 19 de abril de este año, en adelante (fs. 92), y con anterioridad estuvo detenido por esta misma causa del 21 de noviembre hasta el 19 de diciembre del año pasado (fs. 6 y 23.) González sufrió detención del 21 de noviembre al 29 del mismo mes (fs. 6 y 32 vta.)

Esta sentencia se base en los artículos 35, 37, 38, 319 —inciso 2°— y 320 del Código Penal, y 2153 y 2156 del Código Judicial.

Exíjase al fiador del reo González la presentación de éste en el término de ocho días, para que sea notificado.

Notifíquese, cópiese y consúltese.—(fdo.) M. de J. Gutiérrez.—(fdo.) Efraín Vega, Secretario.

Se excita a todas las autoridades de la República, tanto policivas como judiciales, para que capturen u ordenen capturar al reo Andrés Aparicio González y, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial, todos los habitantes del país están en la obligación de denunciar el paradero del reo, so pena de ser considerados y juzgados como encubridores del delito, si sabiéndolo no lo hicieron.

Para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio en el lugar visible de la Secretaría del Despacho, y copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación

en la Gaceta Oficial como lo ordena la Ley, hoy 28 de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Juez,

M. J. GUTIERREZ.

El Secretario,

Efraín Vega.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 17

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Manuel A. Flores, natural de Costa Rica, de 36 años de edad, casado, carpintero, con cédula de identidad personal N° 8-18050, vecino de esta ciudad en el mes de Noviembre de 1949, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "hurto", en el cual se dictó auto de proceder el 9 de Enero de 1950 y providencia fechada el 19 de los corrientes, en la cual se hubo vencido el término del edicto emplazatorio fijado por treinta días, para notificarle el referido auto encausatorio, sin haber comparecido aún a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al procesado Manuel A. Flores que si compareciere se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo Flores, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente, y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco veces consecutivas, de acuerdo con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintidós días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Juez,

ORLANDO TEJERA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 18

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a un tal "Angel", de generales desconocidas en autos, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "hurto", en el cual se dictó auto encausatorio el 24 de Noviembre de 1950 y providencia de fecha 19 del presente mes, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en virtud de que se hubo vencido el término del edicto emplazatorio fijado por treinta días, para notificarle el referido auto encausatorio, sin haber comparecido aún a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al procesado "Angel", que si compareciere se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindicó si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente; y se requiere a todas las autoridades de orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco veces consecutivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Juez,

ORLANDO TEJERA O.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 19

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio, cita, llama y emplaza, a Carolina Ortega, de generales desconocidas en autos, para que en el término de doce (12) días más el de la distancia contados a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, para que se presente al Despacho a notificarse de la sentencia condenatoria, dictada por este Tribunal, por el delito de "apropiación indebida", cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Septiembre cuatro de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en el derecho invocado, el que suscribe Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión emitida por el Fiscal Primero del Circuito, en sus alegaciones de audiencia, CONDENA a Carolina Ortega—susente del país—(a quien no se le pudo recibir indagatoria), a sufrir la pena de reclusión de un (1) mes, en el lugar que indique el órgano Ejecutivo por el conducto regular, a pagar también, en concepto de multa la suma de veinte balboas (B/. 20.00) al Fisco Nacional, y a las costas de este proceso, y como ésta, se encuentra fuera de la República esta sentencia condenatoria, siguiendo el procedimiento señalado en los artículos 2349 y 2345 del Código Judicial, y después de hecha la notificación en la forma señalada en dichos artículos, envíese este expediente al Segundo Tribunal Superior de Justicia, en consulta, de esta sentencia, de acuerdo con lo que ordena el artículo 2350 del mismo Código Judicial.

Esta sentencia condenatoria, tiene su fundamento en los artículos 799, 2151, 2152, 2156, 2219, 2231, 2265, 2345, 2349, y 2350 del Código Judicial, 17, 30, 36, 37, 38, 24 y 397 del Código Penal.

Cópiese, notifíquese y envíese este expediente al Segundo Tribunal Superior de Justicia, en consulta de esta Sentencia.—(fdo.) Vicente Melo O.—(fdo.) José Félix Henríquez, Secretario".

Se advierte a la nombrada que si no se presenta dentro del término indicado, la sentencia, cuya parte resolutive se ha insertado, quedará legalmente notificada para todos sus efectos.

Se excita a todos los habitantes del país que denuncien el paradero de la acusada, salvo las excepciones previstas en la Ley, y a las autoridades del órgano político y judicial se les encarece que ordenen la captura de la sentenciada, si conocieren su paradero.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana, de hoy veintiocho de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno, y copia del mismo, se ordena enviar al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

A. Vázquez Díaz.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 20

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, por el presente edicto EMPLAZA, a Clara Rosa Rodríguez Córdoba, panameña, casada de oficio doméstica con residencia en Pedregal (comprende auto de enjuiciamiento con fecha veinticuatro de Mayo de mil novecientos cincuenta próximo pasado para que comparezca a este Tribunal Juzgado Quinto del Circuito dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, a contar desde la formal publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue por el delito de "hurto", que

define y castiga el Capítulo I, Título XIII, Libro Segundo del Código Penal.

Recuérdese a las autoridades de la República del orden político y judicial y a las personas en general, con las excepciones establecidas por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a la enjuiciada Rodríguez Córdoba, so pena de incurrir en responsabilidad como encubridores del delito por el cual se acusa a dicha enjuiciada.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy dos de Marzo de mil novecientos cincuenta y uno a las diez de la mañana y un ejemplar se remitirá al Director de la Gaceta Oficial para su publicación en dicho Órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

A. Vázquez Díaz.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 24

El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá por este medio, cita llama y emplaza a Juvenino Vargas de generales conocidas en el auto de enjuiciamiento, para que en el término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de PECULADO.

La parte resolutive de dichos autos es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Diciembre nueve de mil novecientos cuarentisiete.

Vistos:

En tal virtud, el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Juvenino Vargas, panameño, de 18 años de edad, soltero, telegrafista y agricultor, con residencia en Guará, Provincia de Los Santos, caserio denominado "La Hecna", a sufrir la pena principal de seis meses veinte días en el lugar que designe el Poder Ejecutivo, a la accesoria del pago de las costas procesales y a la de interdicción para ejercer funciones públicas por el término de cuatro años, por el delito genérico de peculado, por el cual fué llamado a responder en juicio criminal.

De la pena impuesta tiene derecho el reo a que se le compute el tiempo que haya permanecido detenido por razón de esta causa.

Fundamento de Derecho: Arts. 17, 18, 37, 38, 43, 57, 60 y 153 del Código Penal; y Arts. 2152, 2153, 2156, 2215, 2216, 2219, 2221, 2231 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y si no fuere apelada, consúltase con el Superior.—(fdo.) Alfredo Burgos C., Juez 4º del Circuito.—(fdo.) Abigail Vázquez Díaz, Secretario. Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, Febrero cinco de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

En consecuencia, la sanción aplicable es la de dos (2) años que disminuidos en una sexta parte, arrojan la pena líquida de veinte (20) meses de reclusión.

En tal sentido se modifica la sentencia venida en consulta, y se APROBADA en lo demás, todo lo cual hace el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley....

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—Carlos Guayana.—J. A. Pretelt.—T. R. de la Barrera, Secretario.

Se le advierte al procesado Vargas que si no compareciere dentro del término fijado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se requerirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para el juicio oral con reo presente.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa, si sabiendo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Art. 2006 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y policivo de la República para que indiquen el paradero

del enjuiciado Vargas y verifiquen su captura o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiséis de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno, a las diez de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al señor Director de Prensa y Radio para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

El Juez 4º del Circuito,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

B. Pereira J.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 73

El suscrito, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al reo prófugo Thadeus Cameron Maynard, natural de Barbados, soltero, de cuarenta y un años de edad, jornalero, portador de la cédula de identidad personal N° 3-6348 y de este vecindario, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de 'Lesiones Personales', en el cual se ha dictado una providencia y la parte resolutive del auto de enjuiciamiento que dicen así:

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, doce de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

En atención a que el procesado Thadeus Cameron Maynard aún no ha comparecido a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de lesiones personales se decreta nuevo emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2345 del Código Judicial, para que comparezca a este Juzgado en el término de doce (12) días, más el de la distancia, con la advertencia que, en caso de no hacerlo su omisión será apreciada como un indicio grave en su contra; perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese.—(fdo.) Carlos Hormechea S.—Juan B. Acosta, Srio.

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, septiembre veintiocho de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" contra Thadeus Cameron Maynard, natural de Barbados, soltero, de cuarenta y un años de edad, jornalero, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 3-6348 y de este vecindario, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de 'Lesiones Personales', y mantiene la detención decretada en su contra.

Una vez capturado Maynard se le notificará su enjuiciamiento para que provea los medios de su defensa.

Como el reo se halla ausente, decretase su emplazamiento de conformidad con lo que disponen los artículos 2340 y 2343 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Carlos Hormechea S.—Juan B. Acosta, Srio.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y se le administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado del deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como enubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 74

El suscrito, Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza al reo prófugo Bernardo M. Salcedo, panameño, mayor de edad, (se ignoran los demás datos de identidad), para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Estafa". El auto de enjuiciamiento dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, Junio veintiuno de mil novecientos cincuenta.

Vistos: Solicita el señor Agente del Ministerio Público en su Vista N° 64 el encausamiento de Bernardo M. Salcedo, por el delito de 'Estafa' que se dice cometido en perjuicio del señor Arturo Vargas.

Basa dicho funcionario su solicitud en que a su juicio se han llenado todos y cada uno de los requisitos exigidos por el Artículo 2147 de la Ley procedimental.

En efecto, consta en las sumarias por el dicho de la señora Enelda González, mujer de Arturo Vargas, que fué ella la persona quien entregara al sindicado Salcedo la suma de B/. 22.50 el veintiuno de Diciembre del año de mil novecientos cuarenta y ocho, con el fin de conseguir un apartamento en una de las casas del Banco de Urbanización, sin que hasta la fecha de la denuncia el sindicado haya cumplido ni mucho menos devuelto la cantidad recibida, por lo que se considera 'estafada'.

Salcedo no ha rendido indagatoria, pero la firma que dice 'B. Salcedo' que figura en el recibo expedido a Arturo Vargas y que obra a folios 4 y la firma que aparece en el reverso de la copia fotostática del cheque enviado al Funcionario de Instrucción por el Gerente del Banco de Urbanización, Sr. C. A. Urriola, fueron escritas por una misma persona, según atestiguan los peritos grafólogos señores Mario Ballard y Zephanea Duncan. (Véase diligencia a fs. 11).

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Bernardo M. Salcedo, panameño, mayor de edad (se ignoran los demás datos de identidad), como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del C. Penal, o sea por el delito genérico de Estafa, y mantiene la detención decretada por el Funcionario de Instrucción.

Proven el enjuiciado los medios de su defensa. Decrétese el emplazamiento del reo por hallarse ausente.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Carlos Hormechea S.—(fdo.) Juan B. Acosta, Secretario".

Se le advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y se le administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado del deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como enubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintidós días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Cuarta publicación)